



**AUD. NACIONAL SALA PENAL SECCION 4
MADRID**

**RECURSO DE APELACIÓN 651/2022
PROCEDIMIENTO ORDINARIO 3/2022
Juzgado Central de Instrucción nº 6**

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:
Doña Carmen Paloma González Pastor
D. Juan Francisco Martel Rivero
D. Fermín Javier Echarri Casí**

AUTO: 00037/2023

En la Villa de Madrid a veintitrés de enero dos mil veintitrés

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por auto de fecha 29 de septiembre de 2022 el Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional, en el procedimiento al margen reseñado acordó declarar procesados por esta causa, entre otros sujetos a ~~Roberto Peter Brob~~ por un delito de organización criminal, y un delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes, o sustancias psicotrópicas que no causan grave daño a la salud, en cantidad de notoria importancia y cometido en el seno de una organización criminal previsto y penado en los artículos 570 bis, 368, 369.5, y 369 bis CP; y un delito de blanqueo de capitales procedente de tráfico de drogas de los artículos 301.1, 302.1 y 31 bis del CP.



SEGUNDO.- Por la Procuradora de los Tribunales Doña Laura Argentina Gómez Molina, en nombre y representación del procesado **Joakim Peter Broberg**, mediante escrito de fecha 5 de octubre de 2022, formuló recurso de reforma y subsidiario de apelación contra la citada resolución, que fue desestimado por auto de 29 de noviembre de 2022.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal, mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2022, se dio por instruido del meritado recurso de apelación, interesando su desestimación..

CUARTO.- Remitido el testimonio de particulares confeccionado al efecto, tuvo entrada en la Secretaría de esta Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, acordando mediante Diligencia de Ordenación la formación del presente Rollo de Apelación al margen reseñado, señalándose para la vista el día 20 de enero de 2023 lo que tuvo lugar, con asistencia del Ministerio Fiscal, compareciendo la Letrada de la defensa Doña Silvia Córdoba Moreno, con el resultado que consta en acta.

II. RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Motivos del recurso.

Alega el recurrente en **primer lugar**, que la acusación que le atribuye la categoría de jefe, es del todo gratuita e infundada, ya que, si bien conoce a otros ciudadanos suecos residentes en Marbella, ello no le coloca sin más, en ninguna posición de superioridad con respecto al resto de personas, ni hace suponer la existencia de una organización criminal a la que se hace constante alusión. No se dice que tipo de influencia ejerce sobre Mikael Holmen, al que conoce por ser ciudadano sueco, residir en Marbella, y dedicarse a asuntos inmobiliarios, habiéndole vendido una vivienda en "La Quinta" que valía dos millones de euros y que no le terminó de pagar. La policía como tal, no ha desarrollado ninguna investigación sobre esta



operación, limitándose a recopilar una serie de documentación societaria y económica. Se dice que la cantidad blanqueada es de 7.300.820 euros. En **segundo lugar**, procede al análisis de los hechos supuestamente constitutivos de un delito contra la salud pública, concluyendo que no son ciertas las atribuciones policiales, limitándose aquellas a la interpretación que los investigados han llevado a cabo de las conversaciones telefónicas interceptadas. No se cita operación de tráfico de drogas alguna en la que supuestamente el ahora recurrente hubiera participado, ni tampoco los indicios de la citada participación, que no se exteriorizan en el auto que se recurre. En **tercer lugar**, respecto del delito de blanqueo de capitales, tampoco existen indicios de criminalidad contra el Sr. Broberg, es más, ni tan siquiera existe tal delito de blanqueo entre las conductas que se describen en el auto, por cuanto tales conclusiones, además, no obedecen a la realidad. Analiza a continuación, las seis operaciones de blanqueo que se le atribuyen. Solicita que además de estimar el recurso contra el auto de procesamiento, se levante de manera urgente el embargo que tiene la finca en cuestión (Finca registral 10.200 del Registro de la Propiedad de Marbella).

SEGUNDO.- Naturaleza jurídica del auto de procesamiento.

Con carácter previo, cabe decir, que no se puede utilizar un recurso de apelación contra el auto de procesamiento, para solicitar la acumulación de procedimientos, por tratarse de instituciones diversas, con diferentes trámites, cuya inicial petición deberá llevarse a cabo ante el Juez Instructor, máxime cuando este órgano jurisdiccional en sede de apelación, tiene un conocimiento limitado de la causa, que obviamente no alcanza a aquellas causas con las que supuestamente se pretende la acumulación.

Sentado lo anterior, y por lo que a la resolución recurrida afecta, conforme establece de forma reiterada la jurisprudencia, el procesamiento, debe ser considerado como una peculiar institución del ordenamiento procesal penal español, incardinada en el procedimiento ordinario para el enjuiciamiento de los delitos, cuya naturaleza ha sido



caracterizada por la doctrina como resolución que coloca al afectado en una situación procesal específica, como objeto de una imputación formalizada, que ha podido definirse como verdadera acusación judicial (STC 66/1989, de 17 de abril). Ello supone, por una parte, colocar al procesado en una posición que resulta dañosa y perjudicial, en sus consecuencias sobre su crédito y prestigio social; pero al mismo tiempo representa una garantía para el formalmente inculcado, incluso, aunque en menor medida, después de la reforma del artículo 118 de la LECrim., producida por la Ley 53/1978 de 4 de diciembre, que extiende la capacidad de defensa al primer momento en que existe algún tipo de inculpación, ya que permite un cierto conocimiento previo de la acusación en fase de instrucción, posibilita la primera declaración indagatoria (artículo 386 LECrim), y hace surgir la obligación judicial de proveer de Abogado de oficio si el procesado estuviera desasistido de dirección letrada (artículo 118.4 LECrim), además de conferir al procesado la condición de parte con las consecuencias a ello inherentes.

Nos dice la STS 78/2016, de 10 de febrero, que conforme al artículo 384 de la LECrim. "desde que resultare del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada y mandando que se entiendan con ella las diligencias...". El auto de procesamiento representa, en el ámbito del procedimiento ordinario, la resolución por la que el Juez de instrucción formaliza la inculpación y delimita objetiva y subjetivamente el proceso. Y lo hace mediante una resolución motivada que encierra la provisionalidad derivada, tanto de su naturaleza como acto de inculpación susceptible de ser dejado sin efecto en atención al resultado final de la investigación, como de la singular configuración de la fase intermedia en nuestro sistema (art. 627 LECrim). Con su dictado el Juez de instrucción expresa la asunción jurisdiccional de los indicios que justificaron la imputación. Del mismo modo, determina la legitimación pasiva, al convertirse en un requisito previo de la acusación, hasta el punto de que nadie puede ser acusado sin haber sido previamente procesado. Esta doctrina se reitera en STS 133/2018, de 20 de marzo.

El auto de procesamiento, según el criterio de esta Sala, con todo el carácter provisional que quiera atribuírsele, "no puede limitar su funcionalidad a la definición



de quién haya de soportar la acusación. Esta resolución, para cuyo dictado el más clásico de los tratadistas exigía de los Jueces " una moderación y una prudencia exquisitas", es algo más. La garantía jurisdiccional, tal y como fue concebida en el modelo del sumario ordinario no puede contentarse con dibujar el quién de la inculpación. Ha de precisar también el qué y, por supuesto, el porqué. Sólo así cobra pleno sentido el sistema de investigación jurisdiccional al que se somete la fase de investigación en el procedimiento ordinario. Una interpretación literal del artículo 650.1 LECrim., conduciría a la desnaturalización del sistema ideado para hacer eficaz la garantía jurisdiccional en el procedimiento ordinario. De hecho, llevado a sus últimas consecuencias obligaría a tolerar, por ejemplo, que el Fiscal pudiera formular acusación por hechos excluidos por decisión judicial en el momento de dictar la resolución de admisión a trámite de una querrela. Esos hechos resultan del sumario y, sin embargo, no pueden integrar el acta de acusación".

El auto de procesamiento es la primera de las decisiones que contribuye a la fijación de los términos del debate, sobre la base de una inculpación formal, que no material, que delimita objetiva y subjetivamente los términos de aquél, y constituye además, un presupuesto necesario para la apertura del juicio oral, de ahí la exigencia de la racionalidad de los indicios de criminalidad, ya que de lo contrario, podría vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE (STC 66/1989, de 17 abril). Por ello, sólo en estos supuestos excepcionales corresponde al Tribunal Constitucional revisar la adecuación de la resolución a las exigencias que derivan del artículo 24 CE. Esto es, que el auto de procesamiento incorpore explícita motivación y, teniendo en cuenta la propia literalidad del artículo 384 LECrim., se aprecie: a) la presencia de unos hechos o datos básicos; b) que sirvan racionalmente de indicios de una determinada conducta; y c) resulte calificada como criminal o delictiva (STC 70/1990, de 5 de abril).

El auto de procesamiento, así configurado, constituye una garantía inicial para el procesado, que además supone un filtro que evite la prosecución de procesos penales contra personas determinadas in una justificación indiciaria mínima, de ahí que su dictado no deba demorarse en exceso; pero en absoluto es exigible a dicha



decisión la certeza que debe concurrir en el dictado de una sentencia condenatoria, debiendo mediar la distancia que concurre entre unos indicios racionales de criminalidad y una prueba de cargo incriminatoria, siquiera indiciaria, como veremos a continuación,

TERCERO.- Distinción entre indicios y prueba indiciaria.

Como ya se ha avanzado, el auto de procesamiento debe reflejar los indicios racionales de criminalidad (STC de 17 de mayo de 1989), en tanto que las pruebas, incluso la indiciaria, llevadas a cabo en el juicio oral sirven para fundar la convicción del Juzgador, y en definitiva la sentencia que recaiga.

Por indicio, nos dice la STS 241/2015, de 17 de abril, hemos de entender todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido, o mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos, por vía de inferencia, al conocimiento de otro hecho desconocido. Precisamente por ello, se ha dicho que más que una prueba estaríamos en presencia de un sistema o mecanismo intelectual para la fijación de los hechos, ciertamente relacionado con la prueba, pero que no se configura propiamente como un verdadero medio de prueba.

En cualquier caso, como queda dicho, la prueba indiciaria supone un proceso intelectual complejo que reconstruye un hecho concreto a partir de una recolección de indicios. Se trata, al fin y al cabo, de partir de la constatación de unos hechos mediatos para concluir otros inmediatos. Y como quiera que cuando se pone en marcha la cadena lógica, nos adentramos en el terreno de las incertidumbres, la necesidad de un plus argumentativo se justifica por sí sola. El juicio histórico y la fundamentación jurídica han de expresar, con reforzada técnica narrativa, la correlación lógica de los indicios sobre los que se construye la condena. El proceso deductivo ha de quedar plasmado en toda su extensión, permitiendo así un control de la racionalidad del hilo discursivo mediante el que el órgano jurisdiccional afirma la condena. Ha de quedar al descubierto el juicio de inferencia como actividad intelectual que sirve de enlace a un hecho acreditado y su consecuencia lógica



(SSTS 587/2014, 18 de julio; y 456/2008, 8 de julio, entre otras). Sentencias del Tribunal Constitucional como la 111/2008, 22 de septiembre, o la ya lejana STC 174/1985, de 17 de diciembre, insisten en que a falta de prueba directa de cargo también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento condenatorio, sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia, siempre que se cumplan una serie de requisitos que en aquella se recogen, y que no es necesario apuntar al hilo de la presente resolución.

Los indicios deben ser anteriores y precedentes a las presunciones, las sospechas y las creencias más o menos fundadas. Como señala la doctrina procesalista, la noción de indicio equivale a "la sospecha o elemento que permita formar una opinión más o menos fundada sobre determinado particular de interés para el proceso", siendo "la circunstancia de lugar, modo, tiempo o persona que se muestra, según señal, huella, marca o vestigio, como un principio de prueba de la realización de un hecho-indicio de existencia-o de quién, o cuál fue su causa creadora-indicio de relación-así llamadas por la dogmática. De los tres grados cognoscitivos del proceso-posibilidad, probabilidad y certeza-que responden a otras tantas etapas procesales respectivas-incoación, procesamiento y sentencia, -los indicios se sitúan entre la posibilidad y la probabilidad". Lo racional ha de ser tenido aquí por no arbitrario, ligero o momentáneo y remite a la exclusión del aserto precipitado, de la afirmación o negación irreflexivas. Por ello ha de concluirse que "indicio racional" no es sino la sospecha fundada en un juicio o razonamiento lógico acerca de la criminalidad. Por último, en cuanto a la criminalidad es indudable que el concepto remite a la esfera de la tipicidad, y por tanto que la acción de la que conoce el Juez de Instrucción sea subsumible en alguna de las normas del Código Penal como tipo punible. Para dictar auto de procesamiento, es consustancial la posible imputación, ya que la actuación del Juez de Instrucción en dicha fase esencialmente cognoscitiva está orientada a la investigación de los hechos, el descubrimiento de sus aun presuntos autores, a obtener pruebas del hecho investigado en definitiva, bastándole para ello criterios de atribuibilidad, sin que pueda exigirse al mismo que se forme una convicción sobre todos y cada uno de los elementos configuradores del



delito ya que ello supondría convertirlo en juzgador de instancia, lo que ni la Constitución ni la Ley quieren.

Sentado lo anterior, no es finalidad del auto de procesamiento, el probar nada, sino la de recoger, como sabemos, una serie de indicios racionales, a fin de alcanzar el estatus de procesado, sin perjuicio de que la conducta imputada pueda revelarse como inexistente. En sentido, la ya citada STC 66/1989, de 17 de abril, nos dice: "El que, de los hechos tenidos en cuenta por el auto de procesamiento, puedan derivarse interpretaciones diversas, aparte de la adoptada por el órgano judicial, no obsta a la corrección del procesamiento, sin quedar afectada la presunción de inocencia".

Tales indicios racionales de criminalidad son, en expresión recogida en la STC de 4 de junio de 2001, el soporte del procesamiento. Como establece la STS de 29 de marzo de 1999, el indicio o los indicios racionales de criminalidad que justifican el auto de procesamiento equivalen a un acto de inculpación formal adoptado por el Juez Instructor exteriorizador de un juicio de probabilidad a la vista del resultado de la instrucción judicial, los cuales deben distinguirse de las meras conjeturas o suposiciones sin el menor soporte objetivo, destacando las SSTS de 21 de marzo, 22 de junio y 21 de octubre de 2005 que no debe confundirse entre lo que es una línea de investigación con apoyo en sospechas fundadas y objetivadas, y los indicios inequívocamente incriminatorios que permiten dictar el auto de procesamiento o que obtenidos en el acto del plenario constituyen la prueba de cargo en los que puede sustentarse una sentencia condenatoria. Precisamente en relación con los indicios racionales de criminalidad, recuerda la STS 1/2006, de 9 de enero que, según su específica utilidad procesal, exige una mayor o menor intensidad en cuanto a su acreditación según la finalidad con que se utilizan. Así, la máxima intensidad ha de existir cuando esos indicios-: sirven como medio de prueba de cargo (prueba de indicios), en cuyos casos han de estar realmente acreditados y han de tener tal fuerza probatoria que, partiendo de ellos, pueda afirmarse, sin duda razonable alguna, la concurrencia del hecho debatido (artículo 386 LEC); en otras ocasiones, sin que haya una verdadera prueba, han de constar en las actuaciones procesales



algunas diligencias a partir de las cuales puede decirse que hay probabilidad de delito y de que una determinada persona es responsable del mismo; en estos supuestos nuestra LECrim exige indicios para procesar (artículo 384) o para acordar la prisión provisional (artículo 503) o para adoptar medidas de aseguramiento para las posibles responsabilidades pecuniarias (artículo 589 LECrim).

La existencia de los indicios racionales de criminalidad constituyen por tanto, el presupuesto material del procesamiento, debiendo entender por tales, como ya se ha adelantado, las fundadas sospechas de participación, en cualquiera de sus grados, de una persona en un hecho punible no obstaculizada por la ausencia de alguno de los presupuestos procesales que impiden el procesamiento o por la evidencia en la concurrencia de alguna de las causas de extinción y, en menor medida, de exención de la responsabilidad.

A la vista de lo expuesto en el artículo 384 LECrim., los indicios racionales de criminalidad de los que habla este precepto, no son sino la probabilidad de participación de una persona en la comisión de un delito, no siendo cometido del auto de procesamiento la incriminación definitiva de conductas delictivas, lo que sólo corresponde al Tribunal sentenciador una vez valorado el material probatorio desplegado en el juicio oral, sino la de constatar esa probabilidad basándose en las diligencias de investigación practicadas.

Desde esta perspectiva, analizaremos a continuación, las alegaciones de fondo planteadas en el recurso.

CUARTO.- Suficiencia y relevancia de los indicios en el caso de autos.

Aplicando la anterior doctrina al caso de autos, la resolución ahora combatida, contiene una adecuada y suficiente descripción fáctica de los indicios de criminalidad existentes de un supuesto delito contra la salud pública relativo a sustancias que no causan grave daño a la salud, en cantidad de notoria importancia cometido en el seno de una organización criminal (arts. 368, 369.5, 369 bis y 570 bis CP) así como



de un delito de blanqueo de capitales procedente del narcotráfico (artículos 301.1., 302.1 y 31 bis CP). Así, ~~la~~ resolución recurrida, recoge como el ahora procesado, ciudadano sueco, residente en Marbella (Málaga) ejercía la jefatura de la organización y mantenía los contactos con los proveedores y clientes, mientras que su subordinado Roberto Bayona Collado, asimismo procesado, realizaba las entrevistas personales, seguimientos y servicios de lanzadera necesarios.

En concreto se recoge, que durante el año 2019, Broberg y Bayona realizaron entregas de marihuana desde España a Francia. El día 19 de agosto de 2019, y por orden de Broberg, el procesado Roberto Bayona, en el vehículo Peugeot 307, se dirigió a la Estación de Servicio BP sita en la Glorieta Gonzalo Beltrán Cañestro de Marbella, a donde llegó a las 08:01 horas. En un principio no encontró a nadie, hasta que se comunicó con Broberg, quien le dio las características del vehículo que tenía que buscar, consiguiendo por fin localizarlo, ponerse en contacto y hacer entrega de sustancias estupefacientes.

Durante el año 2020, Broberg mantuvo contactos con distintos proveedores de sustancias en Encrochat, entre otros con el conocido como "canaryegg", en orden a abastecerse de sustancias procedentes de Marruecos y que llegarían en barco a España. Broberg mantiene contactos con otros miembros de la red criminal como son Velimir Dimitrov y Nikola Jankovic, a efectos de suministrar sustancias.

Marko Mikael Holmen se constituye como socio de Joakim Broberg y desempeña el papel de gestor y financiador de las operaciones de tráfico de drogas coordinadas por Joakim Broberg y Nikola Djokic. Holmen, a través de su usuario de Encrochat "Runrage", mantiene una relación fluida con Joakim Broberg y Nikola Djokic a efectos de cooperar en la financiación de la adquisición de sustancias.

Holmen custodia el dinero de Broberg, quien le pide efectivo cuando lo necesita e incluso para pagar el colegio de sus hijos. Holmen costea además los gastos de vivienda, alquiler y suministros del piso donde vive Bayona y su pareja.

Por lo que respecta a las conductas relativas al blanqueo de capitales, el grupo de Joakim Broberg estaría formado por los ya citados Marko Mikael Holmen, Roberto Bayona, y Lars Gunnar Sune Broberg, Nils Anders Fischer, Frank Ulf Niclas Johansson, Rafael Gallego Guerrero y Francisco Moreno Verdú, formando una estructura compleja en la que pueden reconocerse relaciones de jerarquía y disciplina, en la que Joakim Broberg ejercía la jefatura, ostentando un lugar preponderante. Se coordina diariamente con Mikael Holmen (se reúnen diariamente) con el que está "asociado en lo económico" figurando únicamente Mike Holmen al frente de los negocios, obteniendo un apoyo imprescindible de Joakim en el ámbito inmobiliario y de asesoramiento, y quien a través de sus contactos facilita reuniones con personas que desempeñan funciones públicas, o ejerce su influencia sobre determinados funcionarios para obtener informaciones necesarias en el marco de sus actividades delictivas.

El papel de Joakim respecto de Mikael Holmen, tal y como se desprende de las investigaciones (intervenciones telefónicas a Joakim), es que la figura de Joakim representa un valor en los negocios para Holmen, por su conocimiento del negocio inmobiliario en la zona de la Costa del Sol, y sus influencias en la ciudad de Marbella, siéndose útiles mutuamente, ya que Joakim no aparece formalmente en los mismos a pesar de ser participe. Pero es que además, esta influencia se extiende al negocio de las drogas también, lo cual se conoce a través del Encrochat de Holmen con su usuario "Runrage".

Joakim Broberg, para facilitar la comisión de las actividades de ocultación del origen de los fondos con los que efectúa sus actividades empresariales y de inversión, cuenta con el auxilio de verdaderos especialistas en operaciones financieras y la utilización de paraísos fiscales (según se desprende de la intervención de las comunicaciones contaría con nacionalidad estonia, de Guinea Bissau, hace constantes viajes a Suiza teniendo uno de sus hijos esa nacionalidad, recibe fondos desde Montenegro, efectúa transacciones económicas con Estados Unidos. La cantidad blanqueada ascendería a 7.300.820 euros .



Joakim Broberg, tiene como base de sus operaciones la oficina inmobiliaria, sita en el Centro Comercial Plaza de Marbella, local 6568 (Nombre comercial "Wasa Consulting"), que además consta como domicilio social de gran parte de las empresas de Joakim Broberg, así como las de su padre Lars Broberg. En dicha oficina se encuentra desempeñando su puesto de trabajo únicamente María Silvia Álvarez Espinosa Además de "Wasa Consulting", la oficina inmobiliaria de "Codecosol" en el local de en frente del mismo Centro Comercial y tras la que se encontraría Nils Fischer, persona de máxima confianza de Joakim, también sería usada como tapadera para diferentes negocios inmobiliarios.

Joakim Peter Broberg dirige y coordina las siguientes operaciones para introducir beneficios ilícitos del tráfico de drogas en el circuito económico lícito:

BLANQUEO OPERACIÓN 1.- Casa Grande o Roja. Constitución de sociedades pantalla, con una cantidad blanqueada de 3.000.000 euros, y en la que intervinieron los procesados Joakim Broberg, Marko Mikael Holmen, Marcel Gavston y Lars Broberg.

Se trata de casa de lujo, que antes estaba pintada de color rojo y se encuentra ubicada en Benahavís, en la zona de "La Quinta". Esa casa estaba a nombre de una sociedad inactiva llamada "Hacienda de la Vega" con CIF B92599828, cuyo administrador era Joakim Broberg (y dueño de la casa según se desprende del conjunto de la intervención telefónica e investigaciones). Y es que a su vez el dueño de esa empresa española era una empresa gibraltareña "Femis Limited", detrás de la cual estaba Joakim como verdadero propietario de la vivienda.

La sociedad "Hacienda de la Vega" se constituyó en el año 2004, con un capital suscrito de 3.010 euros, constando como socios fundadores Joaquín Astolfi Pérez Gúzman () con un 0,03% de participación y la mercantil "Femis Limited" con el 99,97% de participación, detrás de la que se encuentra Joakim Broberg.



Con fecha 2 de febrero de 2005, se realiza ante notario la compra de la parcela por parte de "Haciebda de la Vega Parcela 3, S.L." a la parte vendedora que es la sociedad "Vega del Colorado, S.A." de la que es titular LARS Gunnar Broberg y Jim Emil Broberg, por 129.000 euros.

Joakim le traspasa la propiedad de dicha vivienda a su socio Mikael Holmen, como manifiestan durante la investigación. El motivo sería el desvincularse de dicha propiedad por parte de Joakim y como pago por deudas en el marco de la actividad de tráfico de drogas a la que se dedican, lo cual es bastante común y observado en la experiencia policial investigadora de este tipo de delitos. Sin embargo, esta operación no queda reflejada y formalmente solo consta un cambio de administrador de la citada sociedad

Así con fecha 15 de noviembre de 2019 se realiza nombramientos de cese en la citada empresa de este y nombrando como nuevo administrador único a Mikael Marko Holmen

Según se desprende del conjunto de las investigaciones, el valor de la casa es de 3 millones de euros, y Holmen se hace cargo de una deuda de 2 millones que Joakim tiene con un banco extranjero respecto de esa casa, deuda que tendría la empresa gibraltareña "Femis Limited" con una entidad que se desconoce. Así Holmen debía abonar el resto del precio en efectivo (alrededor de 1 millón de euros), para lo cual habría pagado una parte a Marcel Gavston (750.000 euros) y el resto a Joaquim Broberg

Esa mansión ha sido el domicilio de Roberto Bayona y su pareja durante la investigación, hasta que le buscaron un piso cuyo alquiler y suministros, que también paga Mikael Holmen. Actualmente y tras una reforma es el domicilio de éste último.

BLANQUEO OPERACIÓN 2.- Las tres fincas de "El Herrojo". Montenegro. en la que la cantidad blanqueada asciende a 1.397.000 euros entre 2017-2021, y en la que intervienen Joakim Broberg, Mako Mikael Holmen, Frank Ulf Niclas Johansson y Lars Broberg.

Desde el inicio de la investigación (2019) Joakim BROBERG dirige la actividad de construcción de viviendas para su posterior venta a través de la inmobiliaria del CC Plaza.

Las fincas se adquirieron a nombre de una empresa de M. Holmen ("SMM Constructions & Investments, S.L." (B93542843) en 02/05/2017, interviniendo en el pago sendas empresas de Joakim Broberg y Mikael Holmen constituidas días antes y en la misma fecha de 14/03/2017 Parte del dinero con el que se hicieron los pagos proceden de Montenegro y fueron hechos a una empresa de Joakim, Broberg, de una empresa de consultoría constituida ex profeso y detrás de la cual se encuentra Frank Ulf Niclas Johansson

En fecha 14/03/2017 Marko Mikael Holmen [REDACTED] constituye la sociedad "Kirnets Investment, S.L." (B93537439), con un capital social de 3.000 euros, figurando éste como administrador y socio único con fecha de inscripción 17/03/2017. (Misma fecha de constitución de "Sundown Services", empresa de Broberg, cuyas cuentas hacen de puente para la recepción del dinero)

En fecha 06/04/2017 se constituye la sociedad "SMM Constructions & Investments, S.L." (B93542843) con un capital suscrito de 3.000 euros, constando como socios fundadores:

- "Exiglobe Spain, S.L." (B93476398) representada por Kenth Mattias Forsberg (con [REDACTED], con una participación de 2.250 euros (75%). Esta recibe más de un millón de euros procedentes de Luxemburgo, a lo largo de los años, 2016, 2017 y 2018 (En la base de datos de las operaciones de exterior, T1 y T2)
- "Kirnets Investment, S.L." (B93537439) representada por Marko Mikael Holmen, con una participación de 720 euros (24%), y el propio Marko Mikael Holmen, con una participación de 30,00 euros (1%).



En fecha 02/05/2017 la sociedad "SMM Constructions & Investments, S.L." (B93542843) adquiere tres inmuebles por un valor total de 1.397.000 euros a la sociedad Iliada Inversiones, S.L." (B92493956) sita en la Urbanización "El Herrojo", números 151, 152 y 153, de Benahavís (Málaga):

- Referencia catastral (UR El Herrojo, 152, Benahavís, Málaga). Obras y suelos sin edificar. Valor catastral 90.841,90 euros. 100% de titularidad. Adquirida por un importe de 373.380 euros.

-Referencia catastral (UR El Herrojo, 153, Benahavís, Málaga). Obras y suelos sin edificar. Valor catastral 90.841,90 euros. 100% de titularidad. Adquirida por un importe de 656.040,00 euros.

- Referencia catastral (UR El Herrojo, 151, Benahavís, Málaga). Obras y suelos sin edificar. Valor catastral 90.910,26 euros. 100% de titularidad. Adquirida por un importe de 370.580 euros.

En fecha 26/07/2018, la sociedad "SMM Constructions & Investments, S.L." representada por Marko Mikael Holmen, reconoce una deuda por valor de 496.637,95 euros, en favor de la sociedad "Kirnets Investment, S.L." representada por Svetlana Holmen (la cual obtiene un poder general de esta sociedad en fecha 28/05/2018). Así en pago de esa deuda, "SMM Construcción & Insvestments, S.L." transmite a "Kirnets Investment, S.L." la parcela con referencia catastral (Ur El Herrojo 151), bajo el concepto de "Entrega B. Renuncia Exencio IVA".

Posteriormente esa finca cuya propiedad es traspasada a "Kirnets", es vendida a una empresa sueca ("Carlstaden Real State AB") por debajo de su precio (por 475.000 euros) en fecha de 04/08/2020.

La empresa "Sundown Services & Rentals, S.L.", cuyo administrador único es Joakim Broberg, titular de una cuenta en Banco de Sabadell, mantiene una operativa basada en la recepción de transferencias internacionales provenientes de Guna



mercantil de Montenegro, emitidas desde un banco del mismo país. Asimismo, se han realizado ingresos en efectivo por importes elevados. Los fondos se han destinado a la realización de reintegros en efectivo y a la emisión de transferencias nacionales, principalmente a la mercantil

“Kirnets Investment, S.L.”, propiedad de Mikael Holmen, como si de una cuenta puente se tratara. Las dos mercantiles se constituyeron el mismo día, recientemente, por dos nacionales suecos con domicilio en Marbella, por lo que puede tratarse de un posible entramado empresarial. El informe se remite a la UCIC.

“Sundown Services & Rentals, S.L.” es titular de la cuenta

en Banco de Sabadell Agencia 617 – Marbella, Nueva Andalucía, Ctro. Cial. Plaza, sita en Centro Comercial Plaza, S/N, 29660 Marbella (Málaga). Como autorizado figura Joakim Peter Broberg.

La operativa de la sociedad consiste principalmente en la recepción de transferencias internacionales provenientes de la mercantil “Anvil D.O.O. Herceg Novo” (Montenegro) (319.855,00 euros). Asimismo, se realizan ingresos en efectivo (77.983,61 euros), algunos por importe elevado, realizados por el propio autorizado de la cuenta. La principal salida de fondos es mediante la realización de transferencias nacionales, destacando que la principal beneficiaria es “Kirnets Investment, S.L.”, analizada también en el presente asunto.

Durante el periodo analizado se han contabilizado 34 operaciones de abono por un total de 432.991,95 euros, entre las que destacan las siguientes:

-9 transferencias internacionales, por un importe total de 325.852,43 euros, según detalle

-7 abonos por un importe total de 319.855,00 euros que han sido enviados por “Anvil D.O.O Herceg Novi” (Montenegro), desde la cuenta , de “Crnogorska Komercijalna Bank Ad Podgorica” (Montenegro).



-2 abonos por un importe total de 5.997,43 euros, que han sido enviados por MR Charlie Joel Kiff (Reino Unido), desde la cuenta _____, de "Santander UK PLC" (Reino Unido).

-9 ingresos en efectivo, por la cantidad de 77.983,61 euros, que se han realizado por Joakim Peter Broberg en la Agencia 617 – Marbella, Nueva Andalucía, Ctro. Cial. Plaza (Málaga).

- 6 transferencias nacionales, por un importe total de 28.686,24 euros, según detalle: Un abono por un importe de 12.540,00e euros que ha sido enviado por "Kirnets Investment, S.L.", desde Banco Sabadell. Un abono por un importe de 9.266,00 euros, que ha sido enviado por Andreas Uwe Rohrl, desde BBVA. Un abono por un importe de 3.874,24 euros que ha sido enviado por "Automotor Premium, S.L.U.", desde Banco Santander. Un abono por un importe de 2.000,00 euros, que ha sido enviado por Fredrick Broberg desde "Banco Popular". Y dos abonos por un importe total de 1.006,00 euros, que han sido enviados por "Miguel de Cervantes, 46, S.L". desde Banco Sabadell.

Salida de fondos:

Por lo que se refiere a las operaciones de adeudo, se han contabilizado 276 operaciones por un total de 432.984,63 euros, entre las que destacan las siguientes:

-13 adeudos en concepto de transferencia nacional, por la cantidad de 268.907,96 euros, entre los que destacan los siguientes:

El envío de tres pagos a favor de "Kirnets Investment, S.L.", en la cuenta _____ de "Banco Sabadell", por la cantidad total de 150.000,00 euros.

El envío de un pago a favor de Iván Cicak, en la cuenta _____ de "Bankinter", por la cantidad de 50.000,00 euros.

El envío de dos pagos a favor de Ida Elvira Nybom, en la cuenta _____, de "Banco Santander", por la cantidad total de 39.300,00 euros.



El envío de dos pagos a favor de "Colegios Laude, S.L.U.", en la cuenta de "Banca March", por la cantidad total de 12.121,80 euros.

El envío de un pago a favor de "Servilimpso Automoción, S.A.", en la cuenta de "Banco Sabadell", por la cantidad de 11.700,00 euros.

El envío de un pago a favor de "Automotor Premium, S.L.U.", en la cuenta de "BBVA", por la cantidad de 3.874,24 euros.

El envío de un pago a favor de "Solelec Ibérica", en la cuenta de "CaixaBank2", por la cantidad de 1.357,31 euros.

-20 operaciones de reintegro de efectivo por ventanilla, por la cifra total de 137.985,00 euros, efectuados mayoritariamente en la Agencia 617 - Marbella, Nueva Andalucía, Ctro. Cial. Plaza (Málaga); y uno de ellos en la Agencia 678-Marbella, Puerto Banús, Marina (Málaga).

-49 operaciones de reintegro de efectivo por cajero automático, por la cifra total de 12.030,00 euros.

-141 adeudos en concepto de compras con tarjeta de débito, por un importe total de 8.013,37 euros.

-1 adeudo en concepto de transferencia internacional, por la cantidad de 4.050,00 euros cuyo beneficiario es "Balakhjis & Coxi" (República Checa). Los pagos se han enviado a "Ceskoslovenska Obchodni Banka, A.S." (República Checa).

"Kirnets Investment, S.L." es titular de la cuenta número [redacted] en "Banco de Sabadell", Agencia 617 - Marbella, Nueva Andalucía, Ctro. Cial. Plaza, sita en Centro Comercial Plaza, S/N, 29660 Marbella (Málaga). Como autorizado figura Marko Mikael Holmen, en virtud de la escritura de constitución de fecha 14/03/2017, que, además de autorizado en la mercantil, es titular de una cuenta con operativa aparentemente coherente y es autorizado en una sociedad en constitución sin operativa. La operativa de la sociedad consiste en la recepción de transferencias internacionales provenientes de Suecia (521.970,00 euros), enviadas por la mercantil "Kirnets AB" (Suecia) (303.500,00 euros) y Jesper Bronstom 218.470,00 euros y transferencias nacionales, principalmente enviadas por "Sundown Services



& Rentals, S.L." Los fondos salen de la cuenta, mayoritariamente, mediante transferencias nacionales, siendo el beneficiario principal el Sr. Holmen.

La mercantil "Kirnets" tenía la cuenta corriente

(Periodo de análisis: de 07/04/2017 – fecha de apertura de la cuenta –a 16/09/2018).

Entrada de fondos:

Durante el periodo analizado se han contabilizado 33 operaciones de abono por un total de 711.634,98€, según detalle:

- 19 transferencias internacionales, por un importe total de 521.970,00 euros, según detalle:

-17 abonos por un importe total de 303.500,00 euros, que han sido enviadas por "Kirnets AB" (Suecia), desde la cuenta de "Swedbank AB" (Suecia).

-2 abonos por un importe total de 218.470,00 euros, que han sido enviadas por Jesper Bornstom (Suecia), desde las cuentas € y de "Svenska Handelsbanken" (Suecia).

-11 transferencias nacionales, por un importe total de 189.664,98 euros, entre las que destacan las siguientes: -3 abonos por un importe total de 150.000,00 euros, que han sido enviados por "Sundown Services & Rentals, S.L.", desde la cuenta de "Banco Sabadell".

-6 abonos por un importe total de 39.000,00€, que han sido enviados por Marko Mikael Holmen desde la cuenta €, de "Banco Sabadell".

Salida de fondos:

Por lo que se refiere a las operaciones de adeudo, se han contabilizado 132 operaciones por un total de 711.555,89 euros según detalle:

- 67 adeudos en concepto de transferencia nacional, por la cantidad de 346.867,73 euros, entre los que destacan los siguientes:



El envío de veintisiete pagos a favor de Marko Mikael Holmen en la cuenta de "Banco Sabadell", por la cantidad total de 110.460,00 euros.

El envío de tres pagos a favor del Ayuntamiento de Benahavís, en la cuenta de "Unicaja2, por la cantidad total de 48.795,73 euros.

El envío de dos pagos a favor de Filiberto Carrillo de Albornoz Fisac, en la cuenta de "Banco Sabadell", por la cantidad total de 2.539,20 euros.

El envío de cuatro pagos a favor de "Codecosol", en la cuenta de "Cajamar2, por la cantidad total de 24.100,00 euros.

El envío de un pago a favor de "Conanma", en la cuenta de Cajamar, por la cantidad de 3.071,32 euros.

El envío de un pago a favor de "Crédito Ya, S.L.", en la cuenta de "CaixaBank", por la cantidad de 5.300,00 euros.

El envío de un pago a favor de "Eurostandar Construcción", en la cuenta de "Banco Popular", por la cantidad de 1.782,10 euros.

El envío de cinco pagos a favor de "Exiglobe Spain, S.L.", en la cuenta de "BBVA2, por la cantidad total de 47.500,00 euros.

El envío de seis pagos a favor de Felice Cultrera Muñoz, en la cuenta de "Bankia" por la cantidad total de 13.843,66 euros.

El envío de tres pagos a favor de Ivan Cicak en la cuenta de "Bankinter," por la cantidad total de 45.000,00 euros.

El envío de un pago a favor de Marcos Sanches, en la cuenta de "Bankia", por la cantidad de 15.814,40 euros. El

envío de 1 pago a favor de Nieves Ozamiz Fortis, en la cuenta de "Banco Sabadell", por la cantidad de 1.880,61 euros.

El envío de un pago a favor de "Sundown Services & Rentals, S.L.", en la cuenta de "Banco Sabadell", por la cantidad de 12.540,00 euros

El envío de cinco pagos a favor de "Witza Inversiones, S.L.", en la cuenta de "Banco Sabadell", por la cantidad total de 4.845,00 euros.

El envío de un pago a favor de "World of Aviation, S.L.", en la cuenta de "Banco Sabadell", por la cantidad de 8.054,97 euros.

- 3 adeudos en concepto de cheque bancario, por un importe total de 323.000,00 euros, emitidos según detalle:

-2 cheques por un importe total de 310.000,00 euros, con números de referencia 6606953-5 y 6606954-6, cuyo beneficiario es "Iliada Inversiones, S.L.", que se compensaron en "Bankinter", Oficina 790, Marbella S.P.

-1 cheque por un importe total de 13.000,00 euros, con número de referencia 6606968-6, cuyo beneficiario es "Construcciones y Demoliciones Costa del Sol, S.L.U." que se compensó en "Cajamar", Oficina 844, Marbella-Centro.

-3 adeudos en concepto de transferencia internacional, por la cantidad total de 22.000,00 euros, cuyo beneficiario es "Kirnets, AB" (Suecia). Los pagos se han enviado a la cuenta de "Swedbank AB" (Suecia).

-4 operaciones de reintegro de efectivo por ventanilla, por la cifra total de 11.000,00 euros, efectuados en su práctica totalidad en la Agencia 617-Marbella, Nueva Andalucía, Centro Comercial Plaza.

-5 adeudos en concepto de compra con tarjeta de débito, por un importe total de 3.823,85 euros.

En la operativa de la cuenta puede observarse que existen 3 abonos en concepto de Remesa de Cheques de Banco Sabadell, por un importe total de 320.500,00 euros

Los cheques con números 5747157-5, 5747158-6, se emitieron a nombre del beneficiario "Iliada Inversiones, S.L.", titular de las fincas. El cheque con número 4434794-2 tenía como beneficiario la Tesorería General de la Junta de Andalucía.



No obstante, posteriormente a su emisión, se anularon, con el consecuente ingreso en la cuenta.

Joakim habla con un interlocutor, de nombre "Rafa", vinculado a la mercantil "Boreal Finanzas, S.L." (B93042471); en dicha conversación, Joakim trata de conseguir un préstamo de 250.000 euros para construir una vivienda en una de las tres parcelas que, según refiere, tiene con su socio.

BLANQUEO OPERACIÓN 3.- La Casa de El Herrojo 119" Nils Fischer. La cantidad blanqueada asciende a 2.009.820 euros (periodo 2017-2021), y en ella intervinieron Joakim Broberg; Nils Fischer y Lars Broberg.

Otra de las personas receptoras del dinero de Montenegro, es la mercantil "Codecosol" ("Construcciones y Demoliciones Costa del Sol, S.L."), tras la cual se encuentra Nils Fischer, considerado como testaferro de Joakim Broberg y persona de confianza, y en este sentido también de Mikael Holmen, quien según comunicación de "Endesa", además de pagar la luz de Roberto Bayona paga el del domicilio social de varias empresas de Nils Fischer.

Centro comercial, oficina 7 (Punto de suministro pagado por "Kirnets Investments, S.L." en el que se encuentran las siguientes mercantiles:

1. "Vikingo Maquinarias San Pedro, S.L." (Fischer).
2. "Alquiler de Herramientas San Pedro, S.L." (Fischer).
3. "Construcciones y Demoliciones Costa del Sol, S.L." (Fischer).
4. "Istan Lake View, S.L." (Fischer).
5. "White Moom Properties, S.L." (Fischer).
6. "Herrojo Paradise, S.L." (Fischer).
7. "Las Villas del Puente Romano, S.L." (Fischer).
8. Helicopter Flights, S.L." (Holmen).

En relación a la vivienda citada (El Herrojo 119) que era propiedad de "Las Villas del Puente Romano, S.L." (sociedad fundada por Nils Fischer y Felice Cultrera Muñoz),



y que se encontraba en venta en la citada inmobiliaria llamada "Codecosol", Joakim Broberg fue el que se encargaba de tratar con los posibles compradores, enseñando la vivienda, que al parecer ya ha sido vendida. Esto ocurre a pesar de que no existe relación formal entre Joakim y la citada inmobiliaria

Proceso de Adquisición de la propiedad:

1). En fecha 22/10/2015 Nils Fischer y Leonardo Felice Cultrera Muñoz constituyen la mercantil "Las Villas del Puente Romano, S.L." con un capital suscrito de 3.000 euros, figurando como fundadores Nils Anders Fischer y Leonardo Felice Cultrera Muñoz, los cuales tendrían una participación del 99,97% y del 0,03% respectivamente.

2). En fecha 20/09/2017 la citada mercantil adquiere la vivienda sita en "El Herrojo" 119 con fondos obtenidos de un préstamo concedido por la entidad "Custodian Life Limited" N4131086C) radicada en Bermudas (territorio considerado no cooperante en materia fiscal por la Unión Europea). Con fecha 14 de septiembre de 2017, "Custodian Life" otorga a "Las Villas del Puente Romano" un préstamo de 320.000 euros, y en el acuerdo se indica que se realizará un primer pago de 120.000 euros que deberá hacerse efectivo el día 18/09/2017. "Las Villas del Puente Romano, S.L." recibe una transferencia de 120.000 euros procedentes de Dinamarca en fecha 19/09/2017, un día antes de la adquisición de la parcela de "El Herrojo 119".

En esta misma fecha del 14 de septiembre de 2017, la citada mercantil transfiere acciones por valor de 1.500 euros a la sociedad "Pinnacle Holding Limited" (N4131087A) que comparte domicilio social con la empresa "Custodian Life Limited" en Bermudas, figurando como transmitentes Nils Anders Fischer y Leonardo Felice Cultrera Muñoz, prestando su consentimiento Milena Camara Cardoso.

En relación a estos actos, que se realizan el mismo día, apuntar lo siguiente: Las mercantiles "Pinnacle Holding Limited" y "Custodian Life Limited" comparten domicilio social sito en Canons Court, Victoria Street, nº22, Bermudas (Paraiso



fiscal). Además, según fuentes abiertas <https://offshoreleaks.icij.org/nodes/82014566>) la primera es accionista de la segunda, por lo que la constitución de este préstamo es una operación financiera anormal. Finalmente, al estar la sociedad acreedora radicada en un paraíso fiscal, como es Bermudas no es posible determinar el origen de los 320.000 euros que se usarán para adquirir el inmueble.

Tres días más tarde, en fecha 20/09/2017 la sociedad "Las Villas del Puente Romano, S.L." (B93434777), representada por Nils Anders Fischer adquiere por 450.000 euros el inmueble con referencia catastral figurando como transmitente la sociedad "Bolado Invest, S.L." (B47502166) representada por Alejandro Jesús Bolado López Urbanización El Herrojo 119, Suelo sin edificar, 29678 Benahavis (Málaga). Valor catastral 78.361,42 euros. La operación de compraventa está valorada en 450.000 euros más el I.V.A. correspondiente (94.500 euros), lo que hace un importe total de 544.500 euros.

Según los datos facilitados por la AEAT correspondientes al periodo 2015- 2019, a la mercantil "Las Villas del Puente Romano, S.L." le consta una operación de adquisición de bienes y servicios en el tercer trimestre del 2017 por un importe total de 639.000 euros con la mercantil "Bolado Invest, S.L." (B47502166), importe superior al reflejado en la escritura de compraventa referida anteriormente.

Poco tiempo después, en fecha 29/12/2017, "Pinnacle Limited" transmite las acciones adquiridas de la mercantil "Las Villas del Puente Romano, S.L." a "Calabasas AB", representada en dicho acto por Nils Anders Fischer.

A su vez, esta mercantil, es socia de dos de las empresas de Fischer y tras rastrear con la policía sueca quienes estarían detrás de dicha empresa, se encontraría un conglomerado de empresas de actividad dudosa y con las que también se encuentra vinculado Ivan Cicak.



En fecha 29/12/2017 la sociedad sueca "Calabasas AB" (N0303835C), representada por Nils Anders Fischer, adquiere valores de la sociedad "Las Villas del Puente Romano, S.L." por un importe de 1.500 euros, figurando como transmitente la entidad "Pinnacle Holding Limited" (N4131087A) representada en el acto por Leonardo Felice Cultrera Muñoz.

Por tanto, el inmueble adquirido queda bajo el dominio de Nils Fischer, a través de las mercantiles citadas

En fecha 08/01/2018, la sociedad "Las Villas del Puente Romano, S.L." firma un "Contrato de Obra con Suministro de Materiales" con la sociedad "Codecosol, S.L." por un importe de 1.675.000 euros impuestos no incluidos, por el que acuerdan la construcción de una obra nueva en el solar identificado como Parcela 119, en Urbanización La Quinta, calle Hernán Cortés en Benahavís.

Entre los años 2017 a 2019, a la sociedad "Las Villas del Puente Romano, S.L." le constan operaciones de adquisición de bienes y servicios con la sociedad "Codecosol, S.L.", por un importe total de 1.179.902,80 euros.

Respecto al origen de los fondos necesarios para la ejecución de la obra, la sociedad "Las Villas del Puente Romano, S.L." recibe un importe total de 1.689.820 euros procedentes de países extranjeros, entre los que se encuentran los 120.000 euros recibidos en fecha 19/08/2017 procedentes de Dinamarca, así como 1.569.820 euros procedentes de Bermudas, territorio considerado paraíso fiscal por la Unión Europea.

El 04/02/2019, la citada mercantil (representada por Nils Fischer), realiza una carta de pago a favor de "Bolado Invest, S.L." por importe de 450.000 euros respecto del inmueble sito en El Herrojo, 119. Así, según información de la AEAT desde la adquisición de la finca, la sociedad compradora pagó 1.179.902,80 euros a "Codecosol, S.L." (frente al a misma se encuentra el mismo Nils Fischer), según las imputaciones, y recibió 1.689.820 euros por concepto de tráfico de divisas desde



cuentas extranjeras. Por lo tanto, sumando el préstamo recibido de "Custodian Limited" de 320.000 euros para la primera compra y lo recibido por tráfico de divisas, con lo que habría costado la construcción de la casa de lujo, el dinero blanqueado ascendería a 2.009.820 euros.

BLANQUEO OPERACIÓN 4.- Oro y piedras preciosas. Venta de oro a cambio de efectivo o ingresos en bancos extranjeros, en la que la cantidad blanqueada asciende a 894.000 euros en el año 2019, y en la que intervienen Joakim Peter Broberg y Francisco Moreno Verdú.

Se produce una importante transacción de Joakim Broberg de 20 kg de oro que se recibió como "pago de una deuda procedente de África". Este contacta con "Curro" (Francisco Moreno Verdú, empresario de fundiciones de oro) porque quiere efectivo a cambio o dinero en "bancos de fuera".

En este sentido se ha continuado observando la habitualidad con que el grupo investigado maneja grandes cantidades de efectivo, comercia con oro de manera ilegal e incluso tiene acceso a piedras preciosas (circonitas), lo cual se desprende claramente de las conversaciones (Francisco Moreno Verdú alias "Curro", Joakim Broberg, Elad Moyal, Roberto Bayona, y Jim Broberg (tío de Joakim)).

BLANQUEO OPERACIÓN 5.- Proceso de constitución de otras sociedades pantalla para operaciones inmobiliarias.

En verano de 2019, se crea la empresa "Altario Investment, S.L.", para las operaciones inmobiliarias opacas llevadas a cabo por los investigados y dirigidas por Joakim Broberg, y con el conocimiento y supervisión de su padre, habrían creado una nueva sociedad a través de personas interpuestas, siendo socio fundador de la misma el sueco Niclas Johansson. El otro administrador es Viktor Filip Haakansson

Esta mercantil, inició sus operaciones el 12/09/2019. Su objeto social: era la Intermediación inmobiliaria, Gestión y administración de la propiedad inmobiliaria.



CNAE: 6832. Gestión y administración de la propiedad inmobiliaria. Actividades Secundarias: La compraventa de bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana. La promoción y construcción. Capital Social: 3.000 euros. Domicilio Social: Calle Condes de Iza, 37

En la primera quincena de septiembre de 2019, Holmen y Broberg, así como el padre de éste Lars, se ponen de acuerdo para constituir una sociedad para poder facturar e introducir así los fondos ilícitos en el circuito lícito.

BLANQUEO OPERACIÓN 6.- Adquisición de inmueble en Marbella, mediante una sociedad panameña (Fase integración) y reconocimiento de deuda. La cantidad blanqueada asciende a 230.000 euros, y en la misma intervienen Joakim Broberg, "Lesley Company INC" (sociedad panameña controlada por la familia Broberg) y "Poni Participation Corps" (sociedad domiciliada en Islas Vírgenes Británicas)

La operación principal descrita en este apartado, en principio, se trata de un mero reconocimiento de deuda entre dos entidades extranjeras residentes en paraísos fiscales, Panamá y las Islas Vírgenes Británicas, que formaliza la deudora en una escritura pública de fecha 08/10/2010, por la que constituye una garantía hipotecaria unilateral sobre un inmueble sito en Marbella, en garantía de un préstamo de 230.000 euros realizado en Vaduz (Liechtenstein) el 06/10/2010.

Mediante una Escritura de Garantía Hipotecaria Unilateral de fecha 08/10/2010 la empresa "Lesley Company INC", sociedad panameña que opera en España con el número N.4401086F, hipoteca la Finca 10.200 del Registro de la Propiedad de Marbella número 4, que es de su propiedad según la citada escritura, en la que además se manifiesta que el beneficiario de dicha sociedad es el investigado Joakim Peter Broberg. (Protocolo 2762, del Notario Rafael Requena Cabo de fecha 08/10/2010). No comparece nadie por parte de la sociedad acreedora ("Poni Participation CORP", domiciliada en Islas Vírgenes Británicas)



Con fecha 08/10/2010, la sociedad "Leslie Company Inc " como parte deudora o prestataria, representada por José Rivas Mesa, formaliza en Marbella (Málaga) una escritura pública, por la que reconoce haber recibido de la sociedad de las Islas Vírgenes Británicas, "Poni Participation Corp" (NIF 4681490A y número de registro en dicho territorio 502039), un préstamo de 230.000 euros en virtud de documento de préstamo vinculante otorgado en Vaduz (Liechtenstein) el día 06/10/2010, por lo que la primera constituye en España hipoteca unilateral a favor de la segunda, sobre una casa residencial en Marbella propiedad de la primera

El investigado Joakim Broberg, canceló el préstamo hipotecario de 230.000 euros, en fecha de 26/07/2017 ante el mismo Notario, protocolo número 3482, representando además a la vez a la parte acreedora y a la deudora, siendo estas "Poni Participation CORP BVI", entidad de Liechtenstein y "Leslie Company INC", sociedad panameña, titular del citado inmueble en Marbella.

En la operativa de este caso, la sociedad panameña "Leslie Company Inc" (NIF N4401086F y número de ficha del Registro Mercantil de Panamá 32121), con fecha 08/10/2010, formaliza en Marbella (Málaga) una escritura pública por la que reconoce haber recibido de la sociedad de las Islas Vírgenes Británicas, "Poni Participation Corp" (NIF 4681490A) un préstamo de 230.000 euros, por lo que la primera constituye en España hipoteca unilateral a favor de la segunda, sobre una casa residencial en Marbella propiedad de la primera.

En la citada escritura notarial también consta que "el beneficiario de la sociedad Leslie (Lesley en la escritura) "Company Inc" es Joakim Peter Broberg lo que asegura el mismo, por estar presente en este acto.

Las condiciones del préstamo difieren de las que resultan habituales en el tráfico financiero e hipotecario, entre las que se pueden destacar: Por un lado, la duración del mismo, ya que se pacta a un plazo de un solo año, a contar desde el 08/10/2010; y por otro, la devolución del principal se pacta mediante un único pago en la fecha



de vencimiento, el 08/10/2011, en lugar de los habituales pagos periódicos acordados con la generación de ingresos por parte del prestatario.

Los intereses se pagan mediante pagos trimestrales, pero a un tipo de interés ordinario y fijo del 3% mensual, lo que equivale a un interés nominal anual del 36% anual, lo que parece totalmente desproporcionado en las circunstancias actuales.

Tal y como reconoció su defensa en el acto de la vista, no es momento procesal oportuno, para discutir la licitud o no de las intervenciones telefónicas del sistema Encrochat, y sus efectos respecto del material indiciario obrante en las actuaciones, ya que entre otras, se carece de los datos y los elementos necesarios para ello.

QUINTO.- Atribución a este procesado de la jefatura de la organización.

Alude el recurrente a la ausencia de indicios para atribuir a este procesado la jefatura de la organización, y no se indica que tipo de influencia ejerce sobre Mikael Holmen, al que conoce por ser ciudadano sueco, residir en Marbella, y dedicarse a asuntos inmobiliarios, habiéndole vendido una vivienda en "La Quinta".

Ciertamente esa pretensión de ostentar o no la jefatura de la organización, se trata de una mención del auto de procesamiento, que carece de cualquier virtualidad y eficacia a la hora de vincular en momento procesal oportuno a las acusaciones. Así, lo determina la STS 133/2018, de 20 de marzo, al indicar que "el grado de vinculación entre el auto de procesamiento y el escrito de acusación del Fiscal, no puede entenderse más allá de sus justos términos (...). Esta forma de concebir el auto de procesamiento como fórmula de concreción de la garantía jurisdiccional, no puede conducir a una interpretación que exija una exactitud fáctica, correlativa entre aquella resolución inculpatoria y el escrito de acusación del Fiscal. Hemos dicho en muchas ocasiones que el objeto del proceso es de cristalización progresiva. Pues bien, el auto de procesamiento es la primera de las decisiones que contribuye a la fijación de los términos del debate. Indudablemente son las conclusiones provisionales del Fiscal las que permiten a la acusación pública formalizar la

pretensión punitiva y delimitar por primera vez el objeto del proceso. Pero son las conclusiones definitivas, una vez practicada la prueba, las que lo dibujan de modo definitivo, delimitando el ámbito decisorio del órgano jurisdiccional. La vinculación objetiva no es identidad objetiva. No es identidad incondicional. Pero sí lo es en lo atinente a los presupuestos fácticos nucleares que definen el tipo objetivo por el que se decretó el procesamiento. La correlación entre ese enunciado fáctico proclamado por el Juez instructor y el que luego asume el escrito de acusación del Fiscal ha de ser interpretada, claro es, con la flexibilidad que permite el progreso de las investigaciones y, en su momento, el desarrollo de la actividad probatoria en el juicio oral (...).

El auto de procesamiento vincula las partes en cuanto a los hechos imputados y las personas responsables, por cuanto dicho auto no tiene por finalidad y naturaleza la función acusatoria del Ministerio Fiscal y del resto de las acusaciones, de modo que la ausencia de determinación expresa de un delito en referida resolución no impide que pueda ser objeto de acusación si la base fáctica del mismo aparece en el auto y el acusado conocía la misma cuando prestó declaración (...).

Ahora bien, el contenido delimitador que tiene el auto de procesamiento para las acusaciones se circunscribe a los hechos allí reflejados y a las personas procesadas no a la calificación jurídica que haya efectuado el instructor a la que no queda vinculado la acusación sin merma de los derechos de los acusados, con la única limitación de mantener la identidad de hechos y de inculpados, las acusaciones son libres de efectuar la traducción jurídico penal que estimen más adecuada (...).

Y si ello, es así, no lo es menos la mención que contiene el auto de procesamiento a que el ahora recurrente, en compañía de otros sujetos, ostentaría la jefatura de la organización criminal (art. 570 bis CP) que en dicho precepto se recoge, a los efectos de establecer una punición superior respecto de otros sujetos que simplemente perteneciesen o integrasen aquella. Se recoge en el auto de procesamiento esta cualidad en el ahora procesado, sobre la base de una supuesta capacidad decisoria y de organización que aquél ostenta, y a la que se refieren los extensos indicios recogidos en el apartado anterior, y ello sin perjuicio de que

estamos ante una mención netamente provisional e indiciaria. Por ello, como dice la STS 50/2007, de 19 de enero, "el término de directivo o promotor, se reserva al sujeto que tenga encargada la responsabilidad de una función determinada y que desempeñe la correspondiente tarea de mando o decisión sobre otra u otras personas con las que en común tenga el cometido de planificar o ejecutar las correspondientes acciones, siempre dentro de la banda o grupo. A tenor de esta doctrina, para calificar la conducta como de dirección, el sujeto deberá poseer en el marco de la organización, la responsabilidad efectiva y autónoma de adoptar decisiones que orientan la actuación de los miembros de la misma, de modo que no reúnen la condición de auténticos directores, quienes aún, formando parte del equipo directivo de la organización, no posean capacidad de adopción autónoma de decisiones (STS 31 de marzo de 2010).

SEXTO.- Indicios respecto del delito contra la salud pública.

Respecto de este, concluye el recurrente, que no son ciertas las atribuciones policiales, limitándose a llevar a cabo una interpretación del contenido de las intervenciones telefónicas, no indicando que concretas operaciones de tráfico de drogas se llevaron a cabo. El auto de procesamiento indica que, durante el año 2019, Broberg y Bayona realizaron entregas de marihuana desde España a Francia. El día 19 de agosto de 2019, y por orden de Broberg, el procesado Roberto Bayona, en el vehículo Peugeot 307, se dirigió a la Estación de Servicio BP sita en la Glorieta Gonzalo Beltrán Cañestro de Marbella, a donde llegó a las 08:01 horas. En un principio no encontró a nadie, hasta que se comunicó con Broberg, quien le dio las características del vehículo que tenía que buscar, consiguiendo por fin localizarlo, ponerse en contacto y hacer entrega de sustancias estupefacientes. Durante el año 2020, Broberg mantuvo contactos con distintos proveedores de sustancias en Encrochat, entre otros con el conocido como "canaryegg", en orden a abastecerse de sustancias procedentes de Marruecos y que llegarían en barco a España. Broberg mantiene contactos con otros miembros de la red criminal como son Velimir Dimitrov y Nikola Jankovic, a efectos de suministrar sustancias. Marko Mikael Holmen se constituye como socio de Joakim Broberg y desempeña el papel de gestor y



financiador de las operaciones de tráfico de drogas coordinadas por Joakim Broberg y Nikola Djokic. Holmen, a través de su usuario de Encrochat "Runrage", mantiene una relación fluida con Joakim Broberg y Nikola Djokic a efectos de cooperar en la financiación de la adquisición de sustancias.

Es cierto que, no se describen operaciones concretas de narcotráfico, sino más bien genéricas, salvo una del día 19 de agosto de 2019, en la que se llevó a cabo al parecer por el procesado Roberto Bayona, siguiendo las órdenes de Joakim Broberg, siendo así que será en el correspondiente escrito de acusación donde deberán concretarse aquellas, y en especial, si realmente éste ostentaba o no la jefatura de la supuesta organización. Estos, se desprenden de las investigaciones desplegadas por los agentes actuantes, en especial la intervención de las comunicaciones del sistema Encrochat, cuya interpretación en este momento procesal, no es sino un mero indicio, que deber ser examinado, junto con los demás, no de manera fragmentaria como pretende el ahora recurrente.

Indica la defensa que no se la ha intervenido droga alguna, pero lo cierto es que como nos recuerda la SSTS 635/2019, de 20 de diciembre, el delito de tráfico de drogas, en la medida en que es de mera actividad o de resultado cortado, en el que se castiga cualquier acto de favorecimiento, resulta difícil admitir formas de ejecución distintas a la consumación. Sin embargo, no faltan resoluciones que de modo excepcional han admitido la tentativa en este tipo de delito, así en los supuestos de actos de tráfico atribuidos al adquirente, si este no llegó a alcanzar la posesión inmediata o mediata o una cierta disponibilidad sobre la sustancia estupefaciente, entendiéndose el delito intentado cuando la compraventa de la droga se perfecciona pero no llega a ejecutarse. Tratándose de envío de droga por correo u otro sistema de transporte, es doctrina consolidada que si el acusado hubiera participado en la solicitud u operación de importación, o bien figurase como destinatario de la misma, debe considerársele autor de un delito consumado, por tener la posesión mediata de la droga remitida. En los envíos de droga el delito se consuma siempre que existe un pacto o convenio entre los implicados para llevar a efecto la operación. La apreciación de la tentativa requiere, con arreglo a la doctrina jurisprudencial, no

haber participado en las operaciones previas al transporte ni llegar a tener la disponibilidad efectiva de la droga. Lo proporcionado y razonable es que cuanto mayor sea el número de actos ejecutados sea también mayor el peligro inherente al intento, criterio a tener en cuenta para modular la pena. Insiste en ello, la STS 640/2019, de 20 de diciembre, que nos recuerda que "cabe la tentativa en el delito contra la salud pública que contemplamos cuando el acusado no ha llegado en momento alguno a tener disponibilidad, ni aún potencial, sobre la droga. Se trataría de supuestos en los que no se ha entrado en su posesión, ni mediata ni inmediata de la sustancia ilícita. Y como el recurso expresa, la doctrina de la Sala ha entendido que es apreciable la ausencia de disponibilidad de la droga cuando esta ha quedado sometida a control policial y la intervención del partícipe para recogerla sobreviene con posterioridad, esto es, cuando el acusado tuvo intención de realizar una acción que representaba una colaboración efectiva en el tráfico e inició la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, pero su actuación resultó frustrada dado que las autoridades habían retenido el envío y le detuvieron en el momento de la recogida del paquete que contenía la droga, antes de que llegase a tener disponibilidad". En definitiva, el grado de participación del ahora procesado se determinará en el acto del juicio oral, en función de las hipótesis acusatorias que en su día formule el Ministerio Fiscal.

SÉPTIMO.- Indicios respecto del delito de blanqueo de capitales.

En este caso, alude no sólo a la inexistencia de indicios, sino a la inexistencia del delito de blanqueo de capitales imputado, interesando que se levanten las medidas cautelares reales impuestas. Del extenso relato recogido en el auto de procesamiento se desprenden suficientes indicios de la comisión de este delito, máxime cuando la condena por este tipo de delitos suele ser habitual que se sustente en una serie de pilares de tipo indiciario, como son: a) el incremento patrimonial injustificado o la realización de operaciones financieras anómalas; b) inexistencia de actividades económicas o comerciales legales que justifiquen esos ingresos; c) vinculación con actividades de tráfico ilícito de estupefacientes (SSTS



725/2020, de 3 de marzo de 2021; 724/2020, de 2 de febrero de 2021; 1018/2021, de 11 de enero de 2022). Ello, no quiere decir, que los plasmados en dicho auto de procesamiento, sean suficientes para alcanzar una sentencia condenatoria, que en el caso de autos queda aún muy lejana, sino que estamos ante unos indicios de criminalidad, lógicos, plurales y concatenados que recogen una serie de operaciones económicas, en muchos casos carentes de sentido, desde un punto de vista económico y financiero, que además, no se justifican con las operaciones comerciales ordinarias de las personas jurídicas o físicas que se describen en el mismo, con salidas y entradas de fondos desde paraísos fiscales, donde se residencias varias de esas sociedades mercantiles. Además, el origen de los fondos, se sitúa en unas supuestas operaciones de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, por lo que por el momento, concurren indicios suficientes con la cualidad necesaria para integrar el auto de procesamiento que nos ocupa, relacionados con unas conductas supuestamente tributaria de un delito de blanqueo de capitales, específicamente sustentado sobre seis operaciones económicas ampliamente descritas en la resolución recurrida.

A mayor abundamiento, no debemos olvidar que la valoración de los indicios, así como si estos alcanzan la categoría de indicios racionales de criminalidad, a los efectos de la resolución que nos ocupa, corresponde en exclusiva al Juez de Instrucción (STC 135/1989, de 19 de julio). Además, aquellos no deben tomarse de forma parcial y sesgada, como pretende la defensa, para exonerar al ahora procesado de su participación en los hechos objeto del procesamiento.

En relación con lo anterior, no procede el levantamiento de las medidas cautelares de ningún tipo, consecuencia del procesamiento confirmado por la presente resolución.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.



III. PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Desestimar íntegramente el recurso de apelación formulado con carácter subsidiario por la representación procesal del procesado en las presentes actuaciones **Joakim Peter Broberg**, contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, que desestimaba el recurso de reforma interpuesto por aquella, contra la resolución de 29 de septiembre de 2022, que decretaba el procesamiento del mismo por los delitos descritos; y en consecuencia, se confirman ambas resoluciones en su integridad, con declaración de oficio de las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, a las partes y a sus representaciones procesales, con las indicaciones que establece el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciéndoles saber que la presente resolución es firme, y no cabe la interposición de recurso alguno, verificado lo cual deberá procederse al archivo definitivo del presente Rollo de Sala, con devolución de las actuaciones originales al Juzgado de procedencia.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados al margen reseñados.



PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.